

## Recalculo Del Haber Inicial

### JURISPRUDENCIA

### Recálculo del haber inicial

En el marco de un juicio por

reajuste de haberes se confirma parcialmente la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la actora contra ANSES y, en consecuencia, dispuso el recálculo del haber inicial de este conforme a los parámetros trazados en el precedente "Elliff" de la CSJN y la posterior movilidad según las pautas establecidas en la normativa aplicable teniendo en consideración la fecha de concesión del beneficio.

Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de junio de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "Moreno, Marta Isabel c/ ANSES s/reajuste de haberes", en trámite ante esta Alzada bajo el N° 13719/2017, provenientes del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia. Respecto de la sentencia corriente a fs. 54/59, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es justa la sentencia apelada? El Dr. Javier M. Leal de Ibarra dijo: I.- De las constancias de autos surge que la señora juez federal de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. Marta Isabel MORENO contra ANSeS y, en consecuencia, dispuso el recálculo del haber inicial del mismo conforme los parámetros trazados en el precedente "Elliff" de la CSJN y la posterior movilidad según las pautas establecidas en la normativa aplicable, teniendo en consideración la fecha de concesión del beneficio. Respecto de los servicios autónomos, señaló la magistrada que debían tenerse presentes las pautas trazadas en los precedentes de la CSJN "Volonté" Y "Mackler", mientras que, puso de relieve que para actualizar esos aportes, corresponderá, hasta la fecha de solicitud, estarse a la legislación vigente. II.- En la presentación recursiva habilitante de esta instancia, interpreta la representante del organismo previsional accionado que, atendiendo a que la ley 27.260, el Decreto N° 807/16 y la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social N° 06/16 establecen expresamente la aplicación del RIPTE- remuneración imponible promedio de los trabajadores estables- para actualizar las remuneraciones desde el año 1996 al 30/6/2008, debe dejarse sin efecto la actualización del ISBIC dispuesta en la sentencia de grado, máxime cuando, a su entender, éste último sólo refleja al sector de los trabajadores de la construcción. Por lo demás, considera agravante la aplicación del precedente "Makler", la circunstancia de que haya diferido la a quo el tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas para la etapa oportuna de ejecución de sentencia y la extensión de la aplicación del precedente "Badaro" de la CSJN hasta la entrada en vigencia de la ley 26417. III.- Que la materia que fuera decidida en la sentencia puesta en crisis y los agravios que habilitan esta instancia recursiva -relativos al índice que resultaría de aplicación en orden a la actualización del haber inicial del actor-, resultan análogos a los ya tratados y resueltos por esta Alzada en el precedente de Registro FCR FCR 17776/2016 in re: "SANCHEZ, MARTA NILDA c/ A.N.SE.S. s/REAJUSTE DE HABERES", con los que se advierte total coincidencia en las cuestiones que constituyen materia de pronunciamiento, y al que por esta razón corresponde remitirse. Que desde la implementación del Sistema informático de Gestión y del Centro de Información Judicial creado por Acordada 17/2006 de la CSJN, y en virtud de la obligación que tienen todas las Cámaras de Apelaciones del país de publicar allí sus sentencias, el antecedente citado, puede ser libremente compulsado por las partes ([portal http://www.cij.gov.ar/sentencias.html](http://www.cij.gov.ar/sentencias.html)), cuyas consideraciones se ajustan plenamente al caso sub examine sometido a decisión y que aquí- corresponde tener por reproducidas. En efecto, la solución que corresponde adoptar en el presente encuentra adecuada respuesta con las argumentaciones allí- vertidas, por lo que, considerando la gran cantidad de expedientes que tramitan ante esta Alzada y que reconocen similar objeto; y con el propósito de optimizar los recursos materiales evitando un innecesario gasto de insumos, que deben ser adecuadamente administrados, entendemos suficiente la remisión al precedente citado, poniendo además a disposición de las partes la posibilidad de comparecer ante la Mesa de Entradas de la Secretaría y retirar la copia del mismo, sin perjuicio de lo cual quedarán debidamente notificadas de la presente a partir de la notificación electrónica de este resolutorio que a tal fin se les libre. IV.- Señalado ello, respecto del agravio relativo a la aplicación del precedente "Makler", será desestimado en virtud de lo resuelto por este Tribunal en autos "MIGLIARO, LUIS RUBEN c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES" (Expte. 11757/2016), el que podrá ser consultado por las partes en el Centro de Información Judicial, no obstante para su aplicación la circunstancia de haberse obtenido el beneficio previsional a través de la integración de aportes mediante el sistema de moratoria. V.- En relación a la extensión de lo resuelto por la CSJN en el precedente "Badaro" hasta la entrada en vigencia de la ley 26417, a fin de evitar disímiles interpretaciones en la etapa de ejecución de sentencia, debe tenerse presente que, toda vez que dicho precedente se aplica para el período comprendido entre el 2 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006, no es posible que se extienda más allá del mismo. VII.- Los Dres. Hebe L. Corchuelo de Huberman y Javier M. Leal de Ibarra dijeron: VI.- Los Dres. Aldo E. Suárez y Hebe L. Corchuelo de Huberman adhieren a la propuesta del Dr. Javier M. Leal de Ibarra. En virtud del resultado que antecede, el

Tribunal RESUELVE: 1) CONFIRMAR parcialmente el resolutorio de fs. 54/59, en un todo de conformidad con lo expresado en los antecedentes citados en los Considerandos III y IV. 2) REVOCAR lo decidido en la anterior instancia relativo a la extensión del precedente "Badaro» de la CSJN, en virtud de lo señalado en el Considerando V. 3) IMPONER las costas de la Alzada de conformidad al artículo 21 de la ley 24463, en el orden causado. 4) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en esta instancia en un ...% de los que sean regulados oportunamente en la instancia precedente. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. JAVIER M. LEAL DE IBARRA ALDO E. SUÁREZ HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN ANA CECILIA ÁLVAREZ Secretaria 042458E